

SECRETARIA, Montería, veinte (20) de agosto de dos mil veinte uno (2021). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver memorial adosado por la apoderado judicial del demandante en el cual solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha 08 de julio de 2021. Provea.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil veinte uno (2021).

ASUNTO: Proceso Verbal de **IVAN CARMONA GONZALEZ** contra **RICARDO ENRIQUE GOMEZ DURANGO, BEBIDAS DE LA COSTA LTDA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Radicado 23-001-31-03-003-2019-00220-00.**

Encontrándose a despacho el presente proceso verbal promovido de **IVAN CARMONA GONZALEZ** contra **RICARDO ENRIQUE GOMEZ DURANGO, BEBIDAS DE LA COSTA LTDA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para decidir sobre la ilegalidad invocada por la vocera judicial del demandante.

Se advierte lo siguiente:

Mediante proveído de fecha 10 de julio de 2019, el Despacho admitió la demanda de la referencia.

Surtidas las diligencias correspondientes se logró la notificación a los demandados, los cuales contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

En fecha 02 de marzo de 2021, la apodera judicial del demandante allega escrito donde pretende reformar la demanda de la referencia; esta unidad judicial al hacer el estudio de admisibilidad de la misma, advierte algunas falencias, por lo que mediante auto adiado 12 de abril de 2021 se inadmite la reforma a la demanda y concede termino para subsanar, así:

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Verbal de **IVAN CARMONA GONZALEZ** contra **RICARDO ENRIQUE GOMEZ DURANGO, BEBIDAS DE LA COSTA LTDA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Radicado 23-001-31-03-003-2019-00220-00**

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresó la reforma demanda de la referencia para decidir su admisión.

CONSIDERACIONES

Emprendamos nuestro estudio señalando que vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada **BEBIDAS DE LA COSTA LTDA**, la parte demandante ha presentado reforma a la demanda, pero sin hacer alusión alguna o pronunciamiento a las mismas, por tanto, se tendrá por no replicadas las excepciones de mérito.

Siguiendo con el hilo del proceso, y al revisar de manera exhaustiva la reforma de la demanda presentada, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1.- Se observa que debido a que la reforma de la demanda debe presentarse en forma integrada, hacen falta en ella todos los anexos – pruebas documentales - que se encuentran en la demanda primigenia (15 documentos), inclusive el poder, aquí solo la parte en este punto trae 5 documentos, lo cual denota inconformidad a las exigencias estipuladas en los artículos 84 y 85 del C.G.P.

2.- También se observa de la narrativa cómo se incluyen nuevos hechos como lo son el 1.8, 1.9, 1.10 y 1.18, vemos como trae variaciones en las sumas a cobrar como por ejemplo las contenidas en el lucro cesante, lucro cesante futuro, perjuicios inmateriales, daño a la vida de relación, valor total indemnización, prescinde de una prueba testimonial (**JOVITA MONTERROZA MURIEL**), incluye peritazgo, cambia el valor en el acápite de cuantía aumentándolo sustancialmente circunstancia que se hizo extensible en el juramento estimatorio.

3.- El Juramento estimatorio no reúne las exigencias del artículo 206 del C.G.P, por cuanto el mismo no se encuentra razonado.

4.- No da aplicabilidad a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que no se informa de donde obtuvo las direcciones electrónicas donde se debe notificar la parte demandada, ello es, BEBIDAS DE LA COSTA LTDA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a Inadmitir la presente reforma de la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la reforma formulada.

De igual manera, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, esta profesional tiene su cuenta de correo electrónico registrado, tal y como se prueba a continuación:

E-MAIL	E-TRANSACCIONES	ESTADO	NOMBRE DE VOUCHER	CORREO ELECTRÓNICO
judicial@judicial.gov.co		JUDICIAL		JUDICIAL

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestadas las excepciones de mérito por la parte demandante, lo anterior de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente reforma de la demanda por no venir ajustada a derecho.

TERCERO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la reforma presentada.

Allegado en el término de ley, memorial contentivo de dicha subsanación, el despacho procedió mediante auto de fecha 30 de abril de 2021, resolvió:

PRIMERO: ADMITIR la presente reforma a la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la reforma por estado a los demandados que ya vanían notificados, y se CORRE traslado a los demandados por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, que corresponden a diez (10) días.

TERCERO: Una vez se haya agotado este término vuelva al despacho para proveer.

Posteriormente esta unidad judicial profiere el auto de fecha 08 de julio de 2021 donde nuevamente admite la reforma de la demanda.

Tal proveído fue proferido sin advertir que, en el proceso de la referencia ya se habida decido entrono a la reforma de la demanda.

Situación ésta que denota irregularidad, y que el despacho pasó por alto, al proferir el auto de fecha 08 de julio de 2021, por medio del cual admitió reforma a la demanda y dio en traslado de la misma. No obstante, ello no es óbice para que en este momento procesal pueda corregirse lo sucedido, y se proceda garantizando las etapas propias de un debido proceso.

Por las razones anotadas, el Despacho declarara la ilegalidad del auto de fecha 08 de julio de 2021, por medio del cual se admitió la reforma a la demanda y se dio en traslado la misma.

Ahora en cuanto a la ejecutoria del autos enunciados recuérdese lo expresado por los procesalistas y admitido por la Doctrina de la Corte en el sentido de que **“...el error cometido por el juez en un auto ejecutoriado no lo obliga a incurrir en otro yerro”**, pues en forma reiterativa la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento.

Ahora, como quiera que desde la fecha 03 de mayo de 2021 fue el enteramiento por estado de la admisión a la reforma de la demanda, y que vencido los tres día posterior a la notificación por estado del auto (30 de abril de 2021), empezó a correr el termino de traslado para presentar la contestación frente a la reforma, se advierte que, dicho termino feneció el 21 de mayo de 2021.

Así las cosas, se avista dentro del plenario que el demandado **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, arribo contestación a la reforma dentro del término, es decir, en fecha 20 de mayo de 2021, donde propuso excepciones de mérito y objeto el juramento estimatorio. Por ello la judicatura tendrá por contestada la reforma a la demanda, por secretaria ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

No corrió la misma suerte el demandado **RICARDO ENRIQUE GOMEZ DURANGO, BEBIDAS DE LA COSTA LTDA**, pues brilla por su ausencia escrito o memorial dentro del término establecido (a fecha 21 de mayo de 2021), por parte del demandado destinado a contestar la reforma admitida inicialmente, ante tal situación, se impone entonces para esta unidad judicial dar por no contestada la reforma a la demanda por parte del demandado **RICARDO ENRIQUE GOMEZ DURANGO, BEBIDAS DE LA COSTA LTDA**.

De otra parte, y en atención a lo preceptuado en el artículo 121 del CGP: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales”

Teniendo en cuenta el precepto normativo precitado, este despacho prorrogara la competencia para seguir conociendo de este asunto hasta por 6 meses más para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la ilegalidad del proveído 08 de julio de 2021, por medio del cual se admitió la reforma a la demanda y se dio en traslado la misma., por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la reforma a la demanda por parte del demandado **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, por los motivos antes expuestos.

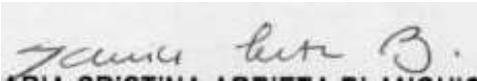
TERCERO: Tener por no contestada la reforma a la demanda por parte del demandado **RICARDO ENRIQUE GOMEZ DURANGO, BEBIDAS DE LA COSTA LTDA**, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: Por secretaria dese traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

QUINTO: Prorrogar la competencia dentro de este proceso hasta por 6 meses para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18190292655c641072bb7b1e92de83ff23572491c162df7a24aa413aacc96437

Documento generado en 20/08/2021 03:53:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>